



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 344

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-051– MN “PURPURA”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCION NUMERO (0268-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-051.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS


DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05

“Consolidemos nuestro país marítimo”
Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

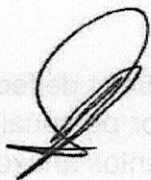
A2-00-FOR-015-V1

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena



RESUELVE



Copía en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: QY2y rEuD L7DF Vuut YaT6 OC2v hpA=

Resolución No 0268-2022 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 23 de septiembre de 2022 5

del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de reporte de infracciones No. 15431 de fecha 20 de febrero de 2022 y acta de protesta de igual fecha, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas Cartagena, junto con todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



resolución 386 de 2012 (Compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7)

Ahora bien, con ocasión a los documentos anteriormente relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.

En tal sentido, en lo que se refiere al código **No.14** “Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en bahías internas y canales de acceso, o 25 nudos en aguas exteriores, sin autorización especial para ello”, este despacho considera que no existen méritos para su aplicabilidad, toda vez que, no se cuenta con prueba idónea que nos permita conocer en el grado de certeza la velocidad a la que navegaba para la fecha de los hechos la embarcación que se investiga, por lo que resultaría violatorio del debido proceso la confirmación de tal infracción en el curso de una investigación administrativa sancionatoria.

Por otra parte, con relación código **No. 31** “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”, no son claros los presupuestos facticos por los cuales se procedió a su imposición, ya que, no se relaciona en la descripción del acta de protesta, cual es la recomendación que se estima vulnerada.

Aunado a lo anterior, corresponde indicar como fundamento de las consideraciones esbozadas en los acápites que anteceden respecto a cada código, lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 1, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”

Sumado a ello, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de barras.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas Cartagena de fecha 20 de febrero de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

"(...) siendo aproximadamente las 10:50R se realiza señal de parar maquinas mediante señales visuales y sonoras por quinta vez hasta que el capitán responde. Se realiza infracción a la motonave "PURPURA" con No. De matrícula CP-05-3320-B debido a que se sobre pasa los límites de velocidad después de la boya No. 48, además de esto se realizan llamados a la MN al ingresar hacia todomar los cuales son ignorados por la embarcación (...)"

Seguidamente, se diligencia reporte de infracciones No. 15431 del 20 de febrero de 2022, en el que se relacionan como presuntamente infringidos los códigos **No. 14** "Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en bahías internas y canales de acceso, o 25 nudos en aguas exteriores, sin autorización especial para ello." y **No. 31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", de la



Obra auto calendarado 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó iniciar averiguación preliminar en la investigación de referencia, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Obra oficio bajo radicado No. 15202201586, por medio del cual se solicita a la Estación de Guardacostas de Cartagena, ampliación de los hechos ocurridos con la motonave en cuestión.

Obra oficio de fecha 11 de abril de 2022, por medio del cual se interponen descargos presentados por la señora Valery Michelle Zúñiga Arias, armador de la motonave denominada "PURPURA" con matrícula CP-05-3320-B

Obran oficios bajo radicado No. 15202202850 y 15202202852, por medio de los cuales se realiza citación para diligencia de versión libre y espontánea al capitán de la motonave en cita.

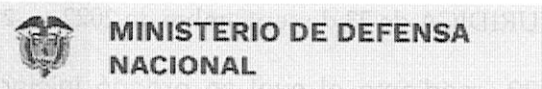
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;





**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0268-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 23 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa 15022022-051 adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 15431 de fecha 20 de febrero de 2022 y acta de protesta de igual fecha, diligenciado por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "PURPURA" con matrícula CP-05-3320-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Consta reporte de infracciones No. 15431 de fecha 20 de febrero de 2022 y acta protesta de igual fecha, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante la cual se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "PURPURA" con matrícula CP-05-3320-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación hipA= QyZy rEuD L7DF Vuut YaT6 0C2v hpA=